Bogotá D.C., 14 de enero de 2026

JAL CB 006-2026

PARA: **FABIÁN ESPINOSA RODRÍGUEZ**
Directora Jurídica
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
jeison.espinosa@gobiernobogota.gov.co

SHARON PAULETT BERNAL AGUDELO
Contratista de Despacho
FONDO DE DESARROLLO LOCAL CIUDAD BOLIVAR
Sharon.Bernal@gobiernobogota.gov.co

ASUNTO: Respuesta ACCIÓN DE TUTELA No 110014088051 **2026-00014**-00 Juzgado 51 Penal Municipal Control Garantías – Bogotá D.C.

ACCIONANTE: Holmann Yovanny Arbeláez Fontecha

ACCIONADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO, JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DE BOGOTÁ D.C., UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA; y como Ministerio Público / terceros institucionales, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.,

Respetada Doctor(a),

Teniendo que mediante Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE.**

Donde, **HOLMANN YOVANNY ARBELAEZ FONTECHA,** mayor de edad e identificado con CC 80.130.955 actuando como Bogotano, me permito interponer acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO- las 20 JAL DE BOGOTÁ y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA como amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos por merito, confianza legítima y principio de legalidad, defensa, vulnerados por parte de los accionados previa exposición de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. En principio, cabe señalar, que les corresponde a las Juntas Administradoras Locales la conformación de una terna para la posterior designación de Alcalde o Alcaldesa Local para cada una de las 20 Localidades que conforman el Distrito Capital, de acuerdo al decreto ley 1421 de 1993, normatividad rectora de la administración de Bogotá DC.
SEGUNDO. Así las cosas, se inicia el proceso de designación de Alcaldes Locales para el actual periodo, luego de la posesión del Alcalde Mayor de Bogotá, teniendo como diferencia este proceso a diferencia de los anteriores, que ya cobra vigencia la modificación del Decreto 1421 del 93 realizado por la ley 2116 de 2021, que impone nuevos requisitos específicos para el cargo de Alcalde Local, para todo el anterior efecto se expide la resolución 002 de 2024.
TERCERO. Es precisamente en aplicación de esta nueva normatividad, que la Alcaldía Mayor de Bogotá está incurriendo en un craso error que de no ser corregido en este momento afectará de manera grave los intereses de la sociedad Bogotana, así como la legalidad de los nuevos Alcaldes locales, pues como se entrará a explicar, se está violando el decreto ley 1421 de 1993 en cuanto al requisito mínimo para poder participar y ser elegido como Alcalde Local.
CUARTO: Con base en dicha circular 002 de 2024 se inicia el proceso, se expide además un documento que se anexa (no tiene rotulo ni de circular o resolución) en donde se establece el cronograma, las inscripciones ya se realizaron y el día de hoy 7 de marzo se publicaron los resultados definitivos de admitidos y no admitidos y el próximo sábado 9 de Marzo se realizará la prueba de conocimientos, realizará por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
QUINTO: Precisamente la universidad coadyuvó a las 20 JAL en el trámite de revisión de hojas de vida y cumplimiento de requisitos mínimos que es donde se verifican las falencias que sustentan la presente acción.

SEXTO: Como se explicará más adelante, a través de una errónea aplicación de la normatividad, cientos de personas en las 20 localidades fueron admitidas al concurso, sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos, generándose una situación que pone en entredicho los intereses de todos los habitantes de Bogotá.

PRETENSIONES

1. Solicito con el mayor respeto, su Señoría, ordenar el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos por merito, confianza legítima y principio de legalidad vulnerados por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Universidad Nacional, La Secretaría de Gobierno Distrital y las 20 Juntas Administradoras Locales de Bogotá, al aceptar en el concurso personas sin título de posgrado que es el requisito mínimo para acceder al cargo de Alcalde o Alcaldesa Local de Bogotá.
2. En consecuencia, de lo anterior, se ordene a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE GOBIERNO Y A LAS 20 JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES rehacer el proceso de elección de alcaldes, excluyendo a quienes no cumplen con el requisito mínimo que la normatividad establece, es decir, título profesional (de cualquier área del conocimiento) título de posgrado y experiencia, rehaciendo el proceso desde donde se estime pertinente.
3. Se vincule a la Personería de Bogotá y a la Procuraduría General de la Nación al presente trámite.
4. Se tomen las demás decisiones que el juez de tutela considere, en uso de facultades ultra y extra petita y que garanticen los derechos fundamentales de más de 9 millones de personas.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR

De la revisión de los hechos y pretensiones contenidas en la presente Acción de Tutela se puede establecer que los mismos hacen alusión a la inconformidad del accionante frente al proceso de elección de los Alcaldes y Alcaldesas Locales del Distrito Capital, en la cuales según su concepto se han presentado presuntas irregularidades principalmente las relacionadas en los *"Requisitos de formación académica y experiencia"*.

Aunado a lo anterior señala su inconformismo, señalados en los ***"CONCEPTOS DE LA VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES"*** que describe después de las ***"PRETENSIONES"***

Esta Corporación aclara de manera categórica que, no participó en la elaboración, expedición ni modificación de las circulares, actos administrativos o lineamientos que fijaron los requisitos para el proceso de designación de alcaldes y alcaldesas locales, los cuales fueron definidos por las autoridades distritales competentes. En consecuencia, la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar carece de competencia normativa y decisoria respecto de los requisitos habilitantes del proceso.

Por lo anterior, no existe vulneración directa ni imputable de derechos fundamentales atribuible a la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar, ni nexo causal entre su actuación y los hechos alegados por el accionante. Adicionalmente, el actor dispone de mecanismos ordinarios de defensa judicial y administrativa, lo que torna improcedente la acción de Tutela por incumplimiento del principio de subsidiariedad.

En consecuencia, se configura de manera evidente la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, razón por la cual se solicita al Despacho declarar la improcedencia de la acción de Tutela respecto de la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar y solicita su **DESVINCULACIÓN** en este trámite.

Sin otro particular,

DILMER OBED NUÑEZ VACA
Vicepresidenta
Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar

Proyecto: Edgar Mauricio Rodríguez Avellaneda – Abogado contratista apoyo a la JAL.